



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2020-00307** - 00

Incorpórese a los autos las anteriores comunicaciones provenientes de la DIAN, donde informan que el demandado presenta obligaciones vigentes con esa entidad y se adelanta proceso de cobro coactivo, la misma se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Por secretaría líbrese oficio a la referida entidad comunicándole esta determinación.

De igual forma, se incorpora a los autos la anterior comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, donde se observa inscrita la medida cautelar decretada dentro del presente asunto.

De otra parte, se tiene por notificado al demandado en debida forma – Decreto 806 de 2020, cuya notificación por aviso, resultó positiva. Quien en oportunidad guardó silencio (Reg. 12).

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente trámite.

ANTECEDENTES:

BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial promovió demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real (Garantía Hipotecaria), en contra de **PEDRO ALFONSO ALEJO SUÁREZ**, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero a que se refieren las pretensiones de la misma.

El 23 de febrero de 2021 se libró el mandamiento de pago el cual fue notificado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., en concordancia con el numeral 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no interpuso medios exceptivos.

Igualmente, se decretó el embargo del (os) inmueble (s) identificado (s) con matrícula inmobiliaria No. 50C-1707488 y 50C-1707533, registrado (s) en debida forma según la documentación que milita en el plenario (Reg. 14 expediente virtual).

Con la demanda se aportó la primera copia de la escritura pública No. 2014 del 29 de julio de 2016 corrida en la Notaría Segunda de Bogotá, que contiene el gravamen hipotecario constituido sobre el (los) inmueble (s) descrito (s) anteriormente.

CONSIDERACIONES:

REVISIÓN OFICIOSA DEL MANDAMIENTO DE PAGO

En ejercicio de la facultad oficiosa de revisión del mandamiento ejecutivo se observa que en efecto los instrumentos que soportan la ejecución de conformidad con los artículos 621 y 671 del C. de Comercio, reúnen las exigencias del artículo Art. 422 del Código General del Proceso, para ser considerados títulos ejecutivos y por este aspecto el auto de mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

De conformidad con el artículo 468, numeral 3° del Código General del Proceso, si no se propusieren excepciones se ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo del (los) bien (es) hipotecado (s) para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

DECISIÓN:

Por mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá D. C., RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de hipoteca que se encuentran embargados dentro del proceso, para que en su momento procesal con su producto se pague a la parte ejecutante la obligación reclamada, previo avalúo.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad, una vez practicado el secuestro, se lleve a cabo el avalúo y remate de los bienes embargados.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos del art. 446 del C.G.P

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijense como agencias en derecho la suma de \$5.300.000,00. Líquidense por secretaría.

Finalmente, se DECRETA el SECUESTRO de los inmuebles identificados con FMI No. 50C-1707488 y 50C-1707533, ubicados en la Calle 5 No. 22 A – 41, dirección catastral Cl 5 23-41 Ed.1 Ap.503 y **Garaje 22** ubicado en la misma dirección, del Conjunto Residencial Balcones de Santa Isabel P. H., alinderados en los folios de matrícula, escritura pública y demás documentos aportados al proceso.

Para el efecto, se comisiona con amplias facultades, incluso para designar secuestre, y asignarle honorarios provisionales los cuales no pueden exceder de \$350.000,00 Mcte., a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Nos. 027, 028, 029 y 030 de BOGOTÁ, conforme al Acuerdo PCSJA17 – 10832 del C.S.J.; y/o al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, incluyendo esta providencia, folios de matrícula, demanda y escritura pública para verificar linderos.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 53 del 26-may-2022